

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00028-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: GUILLERMO TAFURT ANAYA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068.

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **GUILLERMO TAFURT ANAYA**, por medio de su apoderada judicial, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ**, el pasado 27 de enero de 2022, en la audiencia de conciliación prejudicial adelantada en la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El convocante, a través de apoderado debidamente constituido para tal efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el 27 de octubre de 2021, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009, con el propósito de procurar un acuerdo con la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, respecto de las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del **acto administrativo ficto o presunto negativo** configurado el 29 de octubre de 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria del señor **GUILLERMO TAFURT ANAYA**, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.
2. Se ordene el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en la Ley 1071 de 2006 al Municipio de Florencia - Secretaría de Educación Municipal y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional -FOMAG.

Correspondiéndole a la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia-Caquetá, que procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

El 28 de diciembre de 2021, en audiencia **no presencial**, las partes solicitaron la suspensión de la audiencia de conciliación y que se reprogramara la misma, con el fin de someter el asunto a un nuevo estudio por parte del comité de conciliación, diligencia que se llevó a cabo el día 27 de enero del presente año, en la que el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifiesta que:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por GUILLERMO TAFURT ANAYA con CC 17682025 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 820 de 21 de agosto de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de agosto de 2019

Fecha de pago: 11 de diciembre de 2019

No. de días de mora: 47

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 6.141.302

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.527.171 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020

de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”.

El apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, expone: *“Gracias su señoría, a pesar que se envió la ficha técnica al comité de conciliación y a raíz de los cambios de agenda institucional, a la fecha no se ha entregado una certificación por parte de este comité, no obstante, frente a estos mismos casos el comité o la alcaldía a tomado la posición de no presentar formulas conciliatorias, por lo anterior le solicito declarar fallida la misma, muchas gracias.”.*

La apoderada de la parte convocante señala: *“Me encuentro de acuerdo con la fórmula de acuerdo presentada por la parte convocada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.”.*

Verbalizada la fórmula de arreglo presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la apoderada de la parte convocante, manifiesta aceptar la propuesta.

Una vez realizadas las manifestaciones de las partes, el representante del Ministerio Público, expuso que:

“... el acuerdo contenido en el acta por parte de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto se trata del reconocimiento de un derecho del convocante.”.

La Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos de Florencia, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial, según acta de reparto del 28 de enero de 2022¹.

2. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos; a través del cual de manera oportuna se puede entrar a resolver las diferencias previo al inicio de un proceso judicial ante la administración pública, lo cual permite mayor celeridad evitando un desgaste innecesario para las partes. El acuerdo conciliatorio al cual se allegue dentro de la audiencia de conciliación extra judicial, está sujeto a la aprobación del juez administrativo. Al respecto, el artículo 64 de la ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 1 del Decreto 1818 de 1998; precisa:

“ARTICULO 1o. DEFINICION. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)”

Asimismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, dispone;

¹ Archivo 01 Expediente digital.

“ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. <Ver Notas del Editor> Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)”.

Y finalmente, el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, al referirse a la Conciliación como requisito de procedibilidad previó:

“ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

De las normas transcritas, es válido señalar que cuando se pretenda interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o contractual, es requisito agotar previamente la conciliación, salvo algunas excepciones previstas en la ley. De dichas precisiones, surge que el caso bajo estudio sea susceptible de un examen de legalidad, pues la eventual responsabilidad patrimonial endilgada a FOMAG y/o MUNICIPIO DE FLORENCIA, sería objeto de demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En ese mismo orden, resulta pertinente indicar que el acuerdo conciliatorio que suscriben las partes, para que el mismo tenga plena eficacia y validez, requiere de su aprobación judicial por parte del juez de lo contencioso administrativo, por cuanto, se trata de recursos estatales que pueden afectar el patrimonio público. Por lo que, éste procedimiento judicial adicional, se convierte en un requisito dirigido a salvaguardar el interés general, pilar fundamental de un Estado Social de Derecho.

De otra parte, los supuestos fácticos y jurídicos que se deben tener en cuenta por parte del Juez para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 466 de 1998, el cual fue incorporado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, refiere;

“ARTICULO 60. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”.

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado² en reiterada jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos que debe tener en cuenta para verificar la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

2.1. Del caso en concreto.

Procede el despacho a realizar el análisis de los mencionados presupuestos, a saber:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:

Al encontrarnos ante un conflicto de interés particular y de contenido económico, donde los derechos que se discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición “sine qua non” para que sean objeto de conciliación, conforme lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998. Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial.

La pretensión en el caso, está dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción por mora a cargo de la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, durante el periodo comprendido entre la fecha que se debió realizar el pago de las cesantías y aquella en la cual efectivamente se realizó. Al respecto el artículo 70 de la ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, dispone;

“ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. <Ver Notas del Editor> Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

En el presente caso, es importante resaltar que la pretensión conciliada no versa sobre derechos derivados o fruto de una relación laboral o prestacional, derechos que conforme la jurisprudencia pacífica ha establecido, estos poseen la característica de ser ciertos e indiscutibles y, por tanto, no conciliables en su derecho

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011). - Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10). Y sentencia del CONSEJO DE Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-04798-01(47709).

como tal. Por ello, la indemnización moratoria al no ser un derecho cierto e indiscutible, sino una derivación por el no pago oportuno de estos, sí posee la condición de ser conciliable en su cuantía y forma de pago, razón por la cual, en el caso sub judice la pretensión si tiene la disponibilidad de ser conciliada, surtiéndose a cabalidad el ítem analizado.

Así las cosas, en el presente asunto, conforme al Acuerdo allegado por las partes, se tiene que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará a favor del señor GUILLERMO TAFURT ANAYA la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 0820 del 21 de agosto de 2019, el valor de cinco millones quinientos veintisiete mil ciento setenta y un pesos (\$5.527.171).

- Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

El convocante GUILLERMO TAFURT ANAYA concurre como persona natural, representada por apoderada judicial, con facultades para conciliar³.

La entidad pública convocada, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fue representada en el caso, por la doctora GINA PAOLA GARCIA FLOREZ, con facultad expresa para conciliar en virtud del poder otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en su calidad de apoderado principal con todas las facultades conferidas a él, en escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019⁴. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, el cual indica que las entidades de derecho público para actuar dentro de un proceso judicial lo deben hacer a través de sus representantes debidamente acreditados.

De otra parte, se tiene que, se allegó el Certificado Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 20 de diciembre de 2021⁵, en el que se decide conciliar las pretensiones del convocante GUILLERMO TAFURT ANAYA, conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, a fin de ser presentada en la audiencia programada ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos.

- Que no haya operado la caducidad del medio de control.

Atendiendo a los presupuestos por los cuales no es procedente la admisión de la demanda, en caso en que en la misma haya operado la caducidad, de igual manera sucede cuando se trata de darle viabilidad a un acuerdo conciliatorio. Por lo cual, si el convocante dejó vencer los términos de caducidad, no habría lugar a la procedencia de la acción contenciosa, teniendo en cuenta que esta sería rechazada por haber operado en ella el fenómeno de la caducidad.

³ Archivo 03 del expediente digital.

⁴ Archivo 04, 05 y 06 del expediente digital

⁵ Archivo 07 del expediente digital

En este caso, el parágrafo del artículo 81 de la ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 63 parágrafo 2 del Decreto 1818 de 1998, establece que “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado. (Artículo 81 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 61 de la Ley 23 de 1991)”.

En ese orden, para el caso bajo estudio, de acuerdo con la solicitud de conciliación, se pretende evitar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011. Medio de control que de conformidad con el artículo 164 ibídem deberá impetrarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del mismo, regla general que encuentra su excepción en el literal d del numeral 1, en lo concerniente a los actos administrativos productos del silencio administrativo o comúnmente llamados fictos, pues legalmente se ha establecido la posibilidad de interponer la demanda en cualquier tiempo.

En virtud, de lo anterior, y comoquiera que el acto administrativo es uno ficto o presunto, se tiene que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Antes de analizar si el ítem se satisface a cabalidad, es preciso realizar las siguientes precisiones:

i) Procedencia del reconocimiento de la sanción por mora.

El reconocimiento y origen de la sanción por mora en el pago de las cesantías, tiene su fundamento en el artículo 1 y 2 de la ley 244 de 1995, modificado por la ley 1071 de 2006, en el cual se estableció:

- Un término de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que la entidad expida la resolución correspondiente.
- Implanta un término de 45 días hábiles, contados a partir de firmeza del acto administrativo para que la entidad realice el pago al solicitante.
- Señala que, en caso, de que el pago no se realice en el tiempo determinado, surge la mora, y como sanción la entidad deberá pagar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías. Mora que se reconocerá y pagará por la entidad.

En ese mismo sentido, el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, dispone el ámbito de aplicación, indicando quienes son los destinatarios de la norma, establece: “los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro”.

De la norma transcrita, se observa que no se hace mención alguna a los Docentes pertenecientes a FOMAG; sin embargo, el H. Consejo de Estado y Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha indicado que:

“77. De acuerdo con lo señalado, la Sala de Sección concluye en primer lugar, que conforme a la soberanía que reside en el pueblo y del cual emana el poder público, cuya manifestación se materializó a través de la Constitución Política⁹³, no puede existir ninguna categoría jurídica de empleado público que no se origine en la norma superior.

78. En segundo lugar, es preciso señalar que dado el criterio finalista tenido en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer el artículo 123 de la Constitución Política, se consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad y por ende, ejercieran una función pública de forma permanente. Al respecto, según se expuso, los docentes oficiales prestan un servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general.

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales⁹⁴, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.⁶”

Conforme lo señalado por la Jurisprudencia, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías es aplicable a los docentes afiliados a FOMAG.

Ahora, teniendo en cuenta que, si es procedente el reconocimiento del pago de la sanción por mora, el interrogante a resolver será determinar desde que

⁶ Sentencia 00580 de 2018 Consejo de Estado

momento se hace exigible la misma, estableciendo los términos que tiene la entidad para reconocer y hacer efectivo el pago.

ii) Exigibilidad de la sanción moratoria.

- **Pronunciamiento dentro de los 15 días señalados en el artículo 4 de la ley 1071 de 2006.**

Si el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas se expide dentro del término de 15 días contados desde la radicación de la solicitud, la norma refiere que el término para el pago no puede superar los 45 días una vez haya cobrado firmeza del acto administrativo⁷ que ordenó el reconocimiento y pago. Ante el acaecimiento del termino final para el pago sin que se haya efectuado el mismo, la norma consagra como sanción el reconocimiento por parte de la entidad, de un día de salario por cada día de retardo.

- **Pronunciamiento por fuera del término de los 15 días dispuestos en la norma.**

Contrario a la expedición oportuna del acto de reconocimiento y pago, es decir, en los eventos en los que la entidad encargada de reconocer la prestación supera injustificadamente el termino otorgado por la ley, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que el término para el computo de la sanción moratoria empezará a correr a partir de la radicación de la petición, esto es, se contarán los 15 días - termino que tenía la entidad para resolver -, más los 10 días de la ejecutoria del acto administrativo, y los 45 días que se tienen para realizar el pago, para un total de 70 días; termino que una vez vencido la entidad deberá pagar un día de salario por cada día de retardo, hasta que se efectuó el pago efectivo de la prestación.

Así lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, veamos:

“95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006105), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011106) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51107], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006108.”.

- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*

En análisis del caso en concreto, tenemos que además de los documentos señalados en la solicitud de conciliación y en la celebración de la audiencia, sobre los cuales nos hemos referido al inicio de esta providencia, el

⁷ Artículo 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Sentencia 00580 de 2018 Consejo de Estado.

expediente es acompañado de los siguientes documentos que sustentan el acuerdo, así:

- Resolución No.0820 del 21 de agosto de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación, remodelación o ampliación de vivienda⁹, solicitadas por el convocante el 15 de agosto de 2019.
- Extracto de Intereses a las Cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se evidencia que el pago de los \$31.882.989 en virtud de la resolución No.0820 (sic) fue realizado el 11 de diciembre de 2019¹⁰.
- El 29 de julio de 2021, el convocante presenta reclamación de pago de la sanción por mora¹¹.
- Certificación del 20 de diciembre de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional¹², se dispuso la siguiente formula:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de agosto de 2019

Fecha de pago: 11 de diciembre de 2019

No. de días de mora: 47

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 6.141.302

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.527.171 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”.

En síntesis, de lo anterior, y en un ejercicio de adecuación fáctica, podemos extraer los siguientes elementos:

- La solicitud de cesantías se presentó el 15 de agosto de 2019.
- La resolución de reconocimiento de las cesantías de la convocante fue expedida el 21 de agosto de 2019.
- El pago de las cesantías de la convocante se hizo efectivo el 11 de diciembre de 2019.

Queda claro entonces que la entidad resolvió la solicitud dentro de los 15 días señalados en la norma, circunstancia que hace procedente el computo de los 45 días que tiene la entidad para efectuar el pago de las cesantías, a partir del día siguiente a la expedición del acto que las reconoció, por tanto, venció el 24 de octubre de 2019, sin que se hubiese cumplido la obligación, pues esta solo fue satisfecha el 11 de diciembre de 2019, es decir, 47 días después, por lo que, FOMAG incurrió en

⁹ Folio 18 Archivo 03 del expediente digital

¹⁰ Folio 24 Archivo 03 del expediente digital

¹¹ Folio 28 Archivo 03 del expediente digital

¹² Folio 4 Archivo 02 del expediente digital

47 días de mora, y en consecuencia le corresponde pagar por cada día de ese retardo un día de salario.

Acorde a lo expuesto, al expediente se allegaron las pruebas que dan cuenta de que la convocante solicitó el pago de sus cesantías parciales, que le fueron concedidas, pero que dicho pago no fue oportuno configurándose la sanción por mora hoy reclamada.

El acuerdo conciliatorio que hoy se somete a revisión, además de respetar las disposiciones constitucionales y legales, se encuentra soportado en pruebas correctamente aportadas, las cuales dejan ver que no se está menoscabando el patrimonio del Estado de manera injustificada.

En audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 27 de enero de 2022, se procedió a conciliar con base en el salario devengado por el convocante al momento en que se produjo la mora, de acuerdo a lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³, y conforme se indica en el certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, de manera que el monto que se está conciliando no lesiona el patrimonio público dado que se redujo el 10% del valor total que se debía pagar.

Asimismo, se tiene que no ha operado la prescripción trienal que trata los Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 en atención a que el convocante presentó reclamación administrativa el día 29 de julio de 2021, lo que ocasionó que interrumpiera la prescripción por una sola vez, es decir, hasta el 29 de julio de 2024 y como la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 27 de octubre de 2021, se puede concluir que la sanción moratoria no había prescrito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para la procedencia de aprobación del acuerdo conciliatorio, principalmente en lo que atañe a las pruebas que sustentaron el acuerdo, en donde no se encuentra lesionado el patrimonio público, el Despacho procederá a impartir aprobación al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **GUILLERMO TAFURT ANAYA** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, el pasado 27 de enero de 2022, en la audiencia prejudicial adelantada en la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**

¹³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18.

FOMAG -, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en la forma establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d10595981d4db7a5a1271171e1aadf193b07526c6bf7c055f4ef8ce6c1b9166**

Documento generado en 03/03/2022 06:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00012-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDINSON VALLEN CAMPOS Y OTROS
M_sedet@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jose.ospinas@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

Conforme constancia secretarial del 13 de septiembre del 2021¹, y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

Los demandantes, a través de apoderado judicial, promovieron el medio de control de reparación directa² contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor EDINSON VALLEN CAMPOS, desde el día 28 de abril de 2013 hasta el 08 de abril de 2014, y se les condene al pago de los mismos.

Mediante auto interlocutorio No. 036³ del 08 de febrero de 2021, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el abogado JOSE LUIS OSPINA allegó escrito en representación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que no se tendrá en cuenta por cuanto el memorial de poder que aporta no cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el apoderado de la Rama Judicial contestó de manera extemporánea.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

¹ Archivo, 12ConstControlTrasladoDemandaIngresoDespacho

² Archivo, 02Demanda

³ Archivo, 06AutoAdmisorio

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175⁴ del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto del cual, la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello, advirtiendo que analizará de ofició la excepción de pleito pendiente.

3.1. Excepción de Pleito Pendiente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no enuncia las excepciones previas que se pueden formular, simplemente se refiere a ellas de manera genérica en el artículo 180 numeral 6, por lo tanto, es necesario acudir por remisión expresa del artículo 306 ibídem, al artículo 100 del CGP que las enlista explícitamente, las cuales consisten en:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Excepciones entre las que se encuentra la de pleito pendiente, cuya finalidad es evitar que se tramiten dos o más procesos judiciales con identidad de partes, de causa y de pretensiones, para que no se emitan fallos contradictorios.

⁴ Archivo, 12ConstControlTrasladoDemandaIngresoDespacho

Respecto de los requisitos que deben concurrir para la prosperidad de esta excepción el Consejo de Estado en providencia de fecha 22 de febrero de 2017⁵, señaló que deben ser los siguientes:

*“a. **Que exista otro proceso en curso:** es necesario este supuesto para a configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presente los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.*

*b. **Que las pretensiones sean idénticas:** las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto, no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.*

*c. **Que las partes sean las mismas:** es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.*

*d. **Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos:** si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere de modo que ella no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse”.*

La misma Corporación en providencia del 2 de abril de 2018⁶, precisó respecto de los presupuestos necesarios para que se configure la excepción de pleito pendiente, lo siguiente:

“En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el **elemento subjetivo**, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las **premisas fácticas** que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a **las declaraciones, condenas y demás solicitudes** respecto de las cuales la parte demandante pide al juez que se pronuncie”.

En resumen, la excepción de pleito pendiente está dirigida a impedir que exista duplicidad de demandas o litigios judiciales en los que se controvierta un mismo aspecto con identidad de partes y causa, en los que se dicten posiblemente sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo, Rad. No. 25000-23-36-000-2015-00502-01 (56810).

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 200001-23-39-003-2016-00244-01 (60835)

Hechas esas precisiones, advierte el Despacho que según información suministrada en la solicitud de nulidad propuesta por el abogado que manifiesta representar a la Fiscalía General de la Nación, en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia se encuentra en curso un proceso de reparación directa con radicado No. 18001333300420200056000, promovido por los mismos demandantes del presente procesos, en contra de las mismas entidades y con iguales pretensiones.

En ese sentido, se procede a establecer si se cumplen los presupuestos necesarios para declarar probada la excepción de pleito pendiente, realizando una comparación con los elementos probatorios remitidos por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

- El proceso de reparación directa con radicación 2020-00560-00 adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia al igual que el que cursa en este Despacho fue promovido por EDINSON VALLEN CAMPOS, MARIA ALBINA CAMPOS ANDRADE, ENIBEY CAMPOS ANDRADE, SANDRA MILENA ANDRADE CAMPOS, YISELA CAMPOS, JHON JAIRO ANDRADE CAMPOS y NIYIRED ALVAREZ, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios morales y materiales causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor EDINSON VALLEN CAMPOS, desde el 28 de abril de 2013 hasta el 08 de abril de 2014 y se les condene al pago de los mismos.
- Pretensiones que formulan en ambos procesos con fundamento en que el día 28 de abril de 2013, el señor EDINSON VALLEN CAMPOS fue capturado en la ciudad de Florencia - Caquetá, mientras departía junto a otras personas y niños, en una casa ubicada en la calle 2 No. 3ª -15 el Barrio Rodrigo Turbay, de esta ciudad, presuntamente por los delitos de Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo de las fuerzas militares, en razón a la orden de registro y allanamiento emanada de la fiscalía 35 especializada de la ciudad de Florencia. Investigación que se adelantó por la Fiscalía 35 especializada, bajo la noticia criminal No. 18001600055320130073800.

Que el 29 de abril de 2013, la Fiscalía realizó solicitud de audiencias preliminares, correspondiéndole al Juzgado Segundo Penal Municipal, que las llevó a cabo el mismo día, legalizando el procedimiento de captura y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, por lo que fue trasladado al centro penitenciario y carcelario el cunduy de la ciudad de Florencia, donde estuvo detenido hasta el 08 de abril de 2014, en atención a que en audiencia de juicio oral del 07 de abril de 2014, se dio el sentido del fallo el cual fue de carácter absolutorio, y se ordenó su libertad inmediata.

- En proceso 2020-00560-00 el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia profirió sentencia el 16 de diciembre de 2021 y según la información suministrada por la Secretaria del mencionado despacho a través de correo electrónico del 17 de febrero de 2022 visible en el archivo 52 del expediente, se encuentra pendiente de conceder los recursos interpuestos por las partes.

Así las cosas, una vez verificados los dos procesos, considera el Despacho que, se cumplen la totalidad de presupuestos para declarar probada la excepción de pleito pendiente, de manera que así hará, y en consecuencia, se dará por terminado el presente proceso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de *pleito pendiente*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo

005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7732ba87dbbbd96f050c1de7e342d6b0fa5a2ae59fdb38535044b97a5c282a63**

Documento generado en 03/03/2022 06:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00036-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLON HURTADO PIRAZA
bermudezabogadosasociados@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Surtido el traslado de la demanda¹, al observarse que la única excepción propuesta por la entidad demandada es la de *prescripción*, la cual, es un fenómeno jurídico que *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*², en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, se impone al Despacho posponer su estudio para el momento de emitirse la sentencia, que en derecho corresponda.

En este sentido, al no existir excepciones previas por resolver y en consideración a que el asunto que se debate no corresponde a los de puro derecho, existiendo pruebas pendientes por practicar, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo establece los *artículos 179 y 180 del CPACA*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el **martes cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 04:00 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13688523>

TERCERO: INSTAR a la **entidad demandada**, para que allegue antes de la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

¹ 24ConstTermniosSecretaria

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia-Caquetá, y tarjeta profesional No. 184.525 del C.S de la J., para que actuar como apoderado de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido³.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ 13AnexoContestaciónDemanda, folio 3

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cfb5cd11d83fe4c1d3b80f7cf2a68736d04a7bbed7f3f622f2441c91e97a64**
Documento generado en 03/03/2022 06:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2018-00411-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEYANIRA RAMIREZ YUSTES Y OTROS
andresgasca17@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jose.ospinas@fiscalia.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allegadas las pruebas decretadas mediante providencia del 3 de noviembre de 2021¹, se pondrán en conocimiento de las partes y se correrá traslado de las mismas.

Así mismo, atendiendo que el abogado Juan Carlos Reyes Murcia allegó renuncia al poder que le fue conferido por la Rama Judicial, se requerirá a la entidad para que asigne nuevo apoderado

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los documentos obrantes en los archivos: 39AudienciaJ1PM, 40AudienciaJ4PM, 41RecepcionRespuestaCentrroServiciosJuzgadosPenales, 44AudienciaNoRevocaMedidaAseguramiento, 45AudienciaAbsolucion, 46Audiencia180013107002, 47AudienciaImpedimento1raMunicipal, 48AudienciaVigenciaOrdenCaptura, 49AudienciaLegalizacionCaptura, 50AudienciaMedidaAseguramiento, 58RespuestaJuzgadoPrimeroPenalCircuitoEspecializado, 59AudienciasConcentradas, 66AudienciaPreparatoriaProcesoPenal20160001500 y 67AudienciaPreparatoriaProcesoPenal20160001500m, del expediente electrónico. **Córrase traslado por el término de 3 días.**

SEGUNDO: REQUERIR a la Rama Judicial para que designe nuevo apoderado judicial.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA².

¹ 35AutoMejorProveer

² 64RenunciaPoderRamaJudicial

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En firme la presente decisión, ingrese el presente proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b7c41be8e9758ce28499ca7c635856eac2359a4d4a9556b4c31730df7d1b1d**
Documento generado en 03/03/2022 06:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2018-00361-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO URREA GONZÁLEZ
Y OTROS
norveyalexis23@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jose.ospinas@fiscalia.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allegadas las pruebas decretadas mediante providencia del 25 de octubre de 2021¹, se pondrán en conocimiento de las partes y se correrá traslado de las mismas.

Así mismo, atendiendo que el abogado Juan Carlos Reyes Murcia alegó renuncia al poder que le fue conferido por la Rama Judicial², se requerirá a la entidad para que asigne nuevo apoderado

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los documentos obrantes en los archivos: 27AudioAudiencia15Abril2016, 29InformacionJuzgadoCurillo, 32ActaAudienciaPreliminar, 33ActaAudienciaLecturaFallo, 34GrabacionAudienciaLecturaFallo, 43SolicitudCalidadPrestamoProcesoPenal y 46AudienciaResuelveApelacionProcesoPenal20110003901 del expediente electrónico. **Córrase traslado por el término de 3 días.**

SEGUNDO: REQUERIR a la Rama Judicial para que designe nuevo apoderado judicial.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ 24AutoMejorProveer

² 44RenunciaPoderRamaJudicial

QUINTO: En firme la presente decisión, ingrésese el presente proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d90d8fdc94ddcd887bc68c255aee55ce210b9a2a87ab01a0dab5fee6e92f45**

Documento generado en 03/03/2022 06:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	18001-33-33-001-2015-00553-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ IGONET ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062.

Atendiendo que la única prueba que faltaba por recaudar, era el dictamen de la Junta de Calificación del Invalidez del Huila, en el que se calificó la disminución de la capacidad laboral de la señora Bertha Carolains Rojas Valderrama, del cual se dio traslado a las partes por tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 de CGP mediante auto calendado el 21 de febrero de 2022, término que venció en silencio, el Despacho prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffef505e659a2759569d4e0941b4895eb62347675788f28829ded3ef8ce3369**

Documento generado en 03/03/2022 06:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH MELVA ZAPATA HERNANDEZ Y OTROS
forleg@hotmail.com.co
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO MUNICIPIO DE FLORENCIA-SERCRETARIA DE EDUCACION
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesjudicailes@florencia-caqueta.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que en la audiencia inicial llevada a cabo el 08 de mayo de 2018² se decretaron la siguientes pruebas oficiosas:

Prueba decretada - parte actora	Práctica
Oficiar a la Alcaldía de Florencia – Caquetá, Secretaría de educación Municipal, para que remita con destino a éste procesos y obre como prueba: i) Copia del Decreto 0657 del 30 de julio del 2015 “ <i>Por el cual se delegan funciones administrativas de alcalde del Municipio de Florencia, Caquetá</i> ” proferido por María Susana Portela Lozada, Alcaldesa Popular del Municipio de Florencia, y el acta de posesión de la señora Leonilde Polo Chávarro. ii) Certificación de la historia laboral de las docentes Dignory Peña, Melva Zapata, Diana Carolina Vivas y Myriam Núñez, sus últimos salarios devengados y para que informe con el soporte documental correspondiente, desde cuándo estaba vacante el último empleo por ellas desempeñadas. iii) Certificación de la fecha de inclusión de la novedad de desvinculación de la nómina de las docentes Dignory Peña, Melva Zapata, Diana Carolina Vivas y Myriam Núñez con ocasión del acto demandado.	Oficio del 28 de mayo del 2018 ³ , suscrito por Jhon Fredy Galindo Barrera, apoderado del Municipio de Florencia. Constatación al oficio No. J4AC 1698 del 08 de mayo del 2018.
Oficiar al Departamento del Caquetá, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba certificación de la historia laboral de las docentes Dignory Peña, Melva Zapata, Diana Carolina Vivas y Myriam Núñez y remita copia de sus expedientes como	Oficio SAC 2018RE4053 del 15/05/2018 ⁴ , la Secretaria de Educación Departamental indica

¹ Archivo 09ConstEjecAutoIngresoDesp
² Archivo Cuaderno Principal No 1 Folios 288-295
³ Archivo Cuaderno Principal No 2 Folio 90-121
⁴ Archivo Cuaderno Principal No 2 Folio 73



docentes amenazadas, incluyendo los convenios de traslado.	que no es de su competencia.															
Oficiar a la Unidad Nacional de Protección – Comité Técnico de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba, copia de los expedientes de evaluación de riesgo y concepto final, de las docentes Dignory Peña, Melva Zapata, Diana Carolina Vivas y Myriam Núñez.	Oficio No. 18-00021317 ⁵ del 28/05/2018, suscrito por el Coordinador Grupo Atención al Usuario de la Unidad Nacional de Protección.															
Oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas – Dirección Territorial Caquetá, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba certificación de la condición de víctima de las docentes Dignory Peña, Melva Zapata, Diana Carolina Vivas y Myriam Núñez y de su calidad de amenazadas y/o desplazadas.	Oficio No. 201811213549801 ⁶ del 18/08/2018, suscrito por la Coordinadora de Defensa Judicial. Indica que necesita identificar los demandantes.															
Oficiar a los despachos judiciales en los que cursaron las acciones de tutelas impetradas por las demandantes, para que remita copia de los fallos de primera y segunda instancia, así: <table><tr><th>Accionante</th><th>Radicación</th><th>Juzgado</th></tr><tr><td>Melva Zapata</td><td>18001333300220150063500</td><td>Segundo Administrativo del Circuito de Florencia</td></tr><tr><td>Dignory Peña</td><td>18001333300120150067000</td><td>Primero Administrativo del Circuito de Florencia</td></tr><tr><td>Diana Carolina Vivas</td><td>18001310400120150041600</td><td>Primero Penal del Circuito de Florencia</td></tr><tr><td>Myriam Núñez</td><td>18001310400220150052701</td><td>Segundo Penal del Circuito de Florencia</td></tr></table>	Accionante	Radicación	Juzgado	Melva Zapata	18001333300220150063500	Segundo Administrativo del Circuito de Florencia	Dignory Peña	18001333300120150067000	Primero Administrativo del Circuito de Florencia	Diana Carolina Vivas	18001310400120150041600	Primero Penal del Circuito de Florencia	Myriam Núñez	18001310400220150052701	Segundo Penal del Circuito de Florencia	Oficio No. JPAC 719, del 11/05/2018 ⁷ . Fallos de tutela Dignory Peña. Oficio No. JPPC 2.219, del 10/05/2018 ⁸ . Fallos de tutela Diana Carolina Vivas. Oficio No. J2PC 2393, del 20/06/2018 ⁹ . Fallos de tutela Myriam Núñez. Oficio del 13 de agosto del 2018 ¹⁰ . Fallos de tutela Melva Zapata.
Accionante	Radicación	Juzgado														
Melva Zapata	18001333300220150063500	Segundo Administrativo del Circuito de Florencia														
Dignory Peña	18001333300120150067000	Primero Administrativo del Circuito de Florencia														
Diana Carolina Vivas	18001310400120150041600	Primero Penal del Circuito de Florencia														
Myriam Núñez	18001310400220150052701	Segundo Penal del Circuito de Florencia														
Pruebas oficiosas	Práctica															
Oficiar al Municipio de Florencia, para que remita con destino a éste procesos y obre como prueba los convenios 006 del 18 de marzo de 2015, convenio 007 del 18 de marzo de 2015, convenio 009 del 18 de marzo del 2015 y convenio 022 del 24 de abril del 2015, suscrito entre Departamento del Caquetá y Municipio de Florencia.	Oficio del 28 de mayo del 2018, suscrito por Jhon Fredy Galindo Barrera, apoderado del Municipio de Florencia. Falta el convenio 022.															
Oficiar al Municipio de Florencia, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba el Decreto 1247 del 28 de agosto del 2015, por medio del cual se ordenó reponer el acto e incorporar a la docente Ruth Melva Zapata Hernández.	Oficio del 28 de mayo del 2018, suscrito por Jhon Fredy Galindo Barrera, apoderado del Municipio de Florencia															
Oficiar a la Secretaría de Educación Municipal para que certifique los periodos laborales de las señoras Dignory Peña y Ruth Melva Zapata Hernández.	Oficio del 28 de mayo del 2018, suscrito por Jhon Fredy Galindo															

⁵ Archivo Cuaderno Principal No 2 Folios 137-138

⁶ Archivo Cuaderno Principal No 2 Folios 189

⁷ Archivo Cuaderno Principal No 2 Folios 1-34

⁸ Archivo Cuaderno Principal No 2 Folios 35-72

⁹ Archivo Cuaderno Principal No 2 Folios 122- 134

¹⁰ Archivo Cuaderno Principal No 2 Folios 122- 134

	Barrera, apoderado del Municipio de Florencia
--	--

Pruebas descritas en el cuadro que antecede que se pondrán en conocimiento de las partes.

En cuanto a las pruebas decretadas, se observa que si bien la parte accionante acreditó inicialmente la gestión concerniente al recaudo de la información solicitada a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas – Dirección Territorial Caquetá, con el fin de certificar la condición de víctima de las docentes Dignory Peña, Melva Zapata, Diana Carolina Vivas y Myriam Núñez y de su calidad de amenazadas y/o desplazadas, esta no ha sido posible practicar por cuanto en Oficio No. 201811213549801 del 18/08/2018 la requerida entidad indicó que necesita identificar los demandantes con nombres completos y número de cédula de ciudadanía, razón por la cual se requerirá al extremo activo para que dentro del término de quince (15) días, acredite su gestión, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, encuentra este despacho que el Municipio de Florencia no allegó el convenio interadministrativo 022 del 24 de abril del 2015, suscrito entre el Departamento del Caquetá y el Municipio de Florencia, prueba decretada de oficio y que falta por recaudar.

En virtud de ello, se ordenará a la Secretaría del Despacho se requiera al Municipio de Florencia para que allegue el convenio interadministrativo 022 del 24 de abril del 2015, suscrito entre el Departamento del Caquetá y el Municipio de Florencia, debiendo anexar copia del mismo, otorgándole el término de ocho (08) días para que alleguen la información requerida y haciéndole la advertencia que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Por último, se observa una sustitución de poder judicial de la apoderada de parte actora abogada MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES al profesional del derecho ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, al respecto es necesario indicar que si bien este último presento renuncia al mandato¹¹ el 19 de diciembre del 2019 esta solicitud aún no había sido resuelta por parte del despacho, motivo por el cual se entiende que ya se encuentra reconocida personería para actuar como apoderado sustituto de los demandantes y no será necesario volver a reconocerse.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas documentales descritas en la parte considerativa de este auto y obrantes en los folios 288-295, 90-121, 73, 137-138, 189, 1-34, 35-72 y 122-134 del *Cuaderno Principal No.2*

¹¹ Archivo, Cuaderno Principal No 2 Folios 192



SEGUNDO: REQUERIR por Secretaría al Municipio de Florencia para que allegue el Convenio 022 Interadministrativo del 24 de abril del 2015, suscrito entre el Departamento del Caquetá y el Municipio de Florencia debiendo anexar copia de los mismos-, otorgándole el término de ocho (08) días para que alleguen la información requerida y haciéndole la advertencia que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes al recibo de los oficios, se sirva acreditar la gestión realizada para el recaudo de la prueba solicitada a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas – Dirección Territorial Caquetá, con el fin de certificar la condición de víctima de las docentes Dignory Peña, Melva Zapata, Diana Carolina Vivas y Myriam Núñez y de su calidad de amenazadas y/o desplazadas, so pena de declarar el desistimiento de la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **dc6f7fb42421b35c73454a266256319a98857dae4a13f3a6e78556e893a553dd**

Documento generado en 03/03/2022 06:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-40-003-2016-00450-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOINER PERDOMO PUENTES
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063.

Revisado el trámite efectuado a las pruebas faltantes por practicar, procede a resolver lo que en derecho corresponda, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 16 de septiembre de 2021¹, se requirió a las partes para que dentro del término de 15 días siguientes a la entrega de los oficios por parte de la Secretaría del

¹ Archivo, 14AutoRequiere

Despacho, acreditaran la gestión de las pruebas faltantes por recaudar, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el 21 de octubre de 2021 la Secretaría de este despacho remitió el oficio al correo electrónico de la parte demandante, no obstante, lo anterior, han transcurrido más de 15 días, sin que, el extremo activo emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos acreditara la gestión realizada para el recaudo de las prueba pericial que fue decretada a su favor, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito de la prueba pericial consistente en la determinación de la pérdida de capacidad laboral del demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Asimismo, se pondrá en conocimiento de las partes el oficio con radicado No. 2021588001247623: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-BR12-BIGUE-S11-1.9 suscrito el MY EDWARD JAIR JIMÉNEZ RODRIGUEZ, Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi", visible en el expediente digital *archivo 27RespuestaBatallonHeroesGuepi*."

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la Prueba pericial: consistente en remitir al señor YOINER PERDOMO PUENTES junto con las historias clínicas aportadas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que determine su pérdida de capacidad laboral, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales EL Oficio con radicado No. 2021588001247623: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-BR12-BIGUE-S11-1.9 suscrito el MY EDWARD JAIR JIMÉNEZ RODRIGUEZ, Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi", visible en el expediente digital *archivo 27RespuestaBatallonHeroesGuepi*.

TERCERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867b2d22c0ce63e2475e0c08bf0bcb0e04eea2d3150a4c5746cbf89e0c53c5d1**

Documento generado en 03/03/2022 06:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00661-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERALDINNE SÁNCHEZ
BARRIOS Y OTROS
abogadajuliealexandra@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE
DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Dcaq.notificacion@policia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se procede a resolver los que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrandos en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, así:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

¹ Archivo, 16ConstTerminosIngresoDespacho

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 15 de julio de 2021², se requirió a la parte actora para que acreditara la gestión realizada para recaudar las pruebas documentales decretadas a su favor, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tenerlas por desistidas.

Así las cosas, por medio de estado No. 043 del 16 de julio de 2021 la Secretaría notificó a las partes el auto mencionado líneas precedentes, no obstante, lo anterior, la parte actora el 06 de septiembre del 2021 remite al correo electrónico de este despacho un informe de las actuaciones surtidas³ con el ánimo de practicar la prueba pericial decretada, en el que indicó:

“Las heridas de combate que sufrió el ex auxiliar Nicolás Esteban no las ha calificado la Junta de Calificación de Invalidez de la Policía –Regional Cundinamarca–, porque no ha terminado los tratamientos médicos en 2 especialidades (maxilofacial y otología).”

Al respecto, se advierte que en audiencia inicial del 31 de enero del 2019 se decretó lo siguiente:

“SE DECRETA la prueba de peritaje por lo que se ordena remitir junto con la historia clínica a la Junta de Calificación de invalidez de Neiva al señor NICOLAS ESTEBAN GIL RUIZ, para que se determine la pérdida de capacidad laboral.”

De esta manera es claro que la actuación que debía acreditar la parte actora son las tendientes a obtener la prueba pericial de pérdida de capacidad laboral ante la Junta de Calificación de invalidez de Neiva y no ante Junta de Calificación de Invalidez de la Policía –Regional Cundinamarca, como equívocamente lo hizo.

De esta manera es claro que el extremo activo no acreditó la gestión realizada para el recaudo de la prueba pericial de pérdida de capacidad laboral ante la Junta de Calificación de invalidez de Neiva, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito de la prueba indicada.

De otro lado, encuentra el despacho que falta recaudar la prueba testimonial del patrullero Yonathan Calderón Cubillos, y tal como lo menciona el apoderado de la parte actora en escrito del 06 de septiembre del 2021, desconoce los datos de contacto del testigo, razón por la cual se requerirá a la Policía Nacional para que suministre los datos de contacto del PT Calderón Cubillos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

² Archivo, 10AutoRequiereyFijaFechaAudPruebas

³ Archivo, 18AnexoGestionProbatoria1



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la prueba pericial de pérdida de capacidad laboral ante la Junta de Calificación de invalidez del Huila del señor NICOLAS ESTEBAN GIL RUIZ, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR por Secretaría a la Policía Nacional para que suministre los datos de contacto del patrullero Yonathan Calderón Cubillos.

TERCERO: RECONOCER personería a los doctores ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.843 y T.P 342.534 del C.S de la J y JHON HAROLD CÓRDOBA PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y T.P 207.841 del C.S de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder⁴ allegado al despacho.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9580607e66303199349ed88edbe92ed453d7774d24d95b86136646664af5cb94

Documento generado en 03/03/2022 06:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo, 31PoderPoliciaNacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2016-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR OSWALDO PLATA CASTILLO
Y OTROS
npabogadosasociados@outlook.es
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- POLICÍA NACIONAL
Dcaq.notificacion@policia.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que aún falta el expediente penal radicado con NUNC 180016008796201500331, adelantado por los hechos acaecidos el pasado 02 de octubre de 2015 en el barrio Alfonso López de esta ciudad, en el cual se originó la aprehensión del menor Jeison Andrés Vásquez identificado con T.I. 980730-67405. Prueba a cargo de la entidad demandada.

Al respecto, la Fiscalía General de la Nación mediante correo electrónico² del 17 de abril del 2019 indicó:

“Respecto a la copia del expediente me permito informar que la investigación fue archivada el pasado 20 de abril del 2015, por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo y actualmente se encuentra en el archivo central de la fiscalía.”

Conforme lo anterior, y al estar pendiente de recaudar únicamente expediente penal aquí referido, se requerirá a la parte demandada para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión de la prueba mencionada, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**³.

De otra parte, advierte el Despacho que en la audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de abril de 2018, se decretaron los testimonios de los señores NUBIA ESTELA MORA OVALLE, ELCY LILIANA GERÓNIMO, EDUARDO HOYOS GUACA, CESAR ORTIZ ARCINIEGAS y ENRIQUE JOSÉ PALENCIA MAURE; sin embargo, en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 01 de noviembre de 2018

¹ Archivo, 08ConstEjecutoriaIngresoDespacho

² Archivo, CuadernoDePruebas-ParteDemandada Folios 8-10

³ **“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

únicamente se recaudó el testimonio de los señor EDUARDO HOYOS GUACA y ENRIQUE JOSÉ PALENCIA MAURE, sin que se manifestara cual sería la suerte de los demás testimonios, ni se justificara su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, motivo por el cual el Despacho prescindirá de los referidos testimonios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba consistente en *“oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que allegue expediente penal radicado con NUNC 180016008796201500331, adelantado por los hechos acaecidos el pasado 02 de octubre de 2015 en el barrio Alfonso López de esta ciudad, en la cual se originó la aprehensión del menos Jeison Andrés Vásquez identificado con T.I. 980730-67405”*, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*.

SEGUNDO: PRESCINDIR de los testimonios de NUBIA ESTELA MORA OVALLE, ELCY LILIANA GERÓNIMO y CESAR ORTIZ ARCINIEGAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.843 y T.P 342.534 del C.S de la J y JHON HAROLD CÓRDOBA PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y T.P 207.841 del C.S de la J, para actuar como apoderado principal y sustituto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos del poder visible en el archivo 12 del expediente electrónico.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a55a4a637fb37a5680efcfa1e46571ad5a9b0cf9c568283c6fb9324ef9e0c4**

Documento generado en 03/03/2022 06:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2017-00607-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ASCENCIO TRUJILLO
Y OTROS
marthacvq@yahoo.es
Marthacvq94@yahoo.es
Madilid@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Con el fin de impulsar el proceso de la referencia, procede el Despacho a poner en conocimiento de los sujetos procesales el oficio con Radicado No. 2021325002464781 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4, del 26 de noviembre del 2022, emitido por el Teniente Coronel FRANCISCO ALEXANDER SÁNCHEZ PULIDO, Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, mediante el cual da RESPUESTA OFICIO No. JTA20-161.

De otra parte, advierte el Despacho que aún falta por recaudar la prueba consistente en *"Oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército-Batallón de A.P.C. No. 12 "GR FERNANDO SERRANO URIBE" para que remita copia autentica e íntegra del Historial Clínica del señor LUIS ENRIQUE ASCENCIO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.543.926"* de la cual la parte demandante acreditó su gestión mediante oficio de fecha del 27 de octubre del 2019¹, pero que a la fecha ya han pasados más de tres meses sin obtener respuesta.

Conforme lo anterior y al estar pendiente de recaudar la prueba antes mencionada, se requerirá por Secretaría al Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. No. 12 *"GR FERNANDO SERRANO URIBE"* para que remita copia autentica e íntegra del Historial Clínico del señor LUIS ENRIQUE ASCENCIO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.543.926, otorgándole a la autoridad oficiada el término de ocho (08) días para que allegue la información requerida, haciéndole la advertencia que su incumplimiento acarreará que se le imponga las sanciones de que trata el artículo 44 CGP.

Para su recaudo, se ordenará que por intermedio de la Secretaría del Despacho se envíe al correo electrónico de las partes los oficios correspondientes para su gestión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Archivo, 16GestionPruebaParteActora

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales el Oficio con Radicado No. 2021325002464781 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4, del 26 de noviembre del 2022, emitido por el Teniente Coronel FRANCISCO ALEXANDER SÁNCHEZ PULIDO, Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, mediante el cual da RESPUESTA OFICIO No. JTA20-161 visible en los archivos 20RespuestaDireccionSanidad, 22RespuestaDISAN y 25RespuestaMindefensa.

SEGUNDO: REQUERIR por Secretaria al Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. No. 12 “GR FERNANDO SERRANO URIBE” para que dentro del término de ocho (8) días siguientes al recibo del oficio, remita copia autentica e íntegra del Historial Clínico del señor LUIS ENRIQUE ASCENCIO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.543.926, haciéndole la advertencia de que su no cumplimiento acarreará que se le imponga las sanciones de que trata el artículo 44 CG.

Asimismo, se le recuerda al apoderado de la demandada que, en virtud del principio de colaboración, debe contribuir en el recaudo de las pruebas, por tratarse de documentos que reposan en la entidad que representa.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98f986db8a8d954b34fdbf7bed73c933ad2617a0a1d6dcdaa14afcddf860ea0b

Documento generado en 03/03/2022 06:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00912-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
andradeprada11@gmail.com
carlossanchez@condeabogados.com
DEMANDADO: CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTROS
corpomedicaips@gmail.com
abdonrojascla@hotmail.com
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
andresd_salamanca@coomeva.com.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
nrios@riossilva.com
luzherlinda.olaya@gmail.com
edwin_vargas21@hotmail.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
liquidacioneps@coomevaeeps.com

Surtida la notificación¹ de la existencia del presente proceso al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán y tarjeta profesional No. 65.580 del C. S. de la J., en su calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., tal como lo dispuso el auto del 11 de octubre del 2021, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo establece los *artículos 179 y 180 del CPACA*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el **jueves siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13687339>

SEGUNDO: INSTAR a las **entidades demandadas**, para que aporten antes de la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en favor del Departamento del Caquetá a la abogada AMALIA ANTURI AROCA, identificada

¹ Archivo, 68EnvioOficio305

con la cédula de ciudadanía No. 1.117.542.986 y T.P 314.561 del C.S de la J , en los términos del memorial poder², y en consecuencia entiéndase revocado el poder allegado por el apoderado anterior.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder judicial presentado por el abogado JUAN PABLO CUETO ESTRADA identificado con cédula No. 1.042.996.904 y tarjeta profesional No. 186.828 C. S de la J., como apoderado de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.

QUINTO: REQUERIR a la entidad ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN para que designe nuevo apoderado judicial.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en favor de los demandantes a la abogada ARACELIS ANDRADE PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.518.644 y T.P 187.452 del C.S de la J, en los términos del memorial poder³, y como apoderado sustituto al abogado CARLOS ARTURO SANCHEZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.149.189.550 y T.P 262.361 del C.S de la J, en los términos del memorial poder⁴.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² Archivo, 31PoderPoliciaNacional

³ Archivos, 45PoderParteActora y 46PoderParteActora

⁴ Archivo, 57SustitucionPoder

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c711b63f7968d884b158760317be049b7a65976437ca689fd4c59100117e94d**

Documento generado en 03/03/2022 06:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	18001-33-33-003-2018-00203-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE DAVID ARIAS RAYO Y OTROS torresdelanossa2@gmail.com torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO	INPEC notificaciones@inpec.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066.

Atendiendo que la única prueba que faltaba por recaudar, era el dictamen de la Junta de Calificación del Invalidez del Huila, del cual se dio traslado a las partes por tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 de CGP mediante auto calendado el 21 de febrero de 2022, término que venció en silencio, el Despacho prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af7b79c69b673ff2d68301154af43d739750f62f021e6859ee24f8129378f28**
Documento generado en 03/03/2022 06:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00691-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLADYS GORDO CERQUERA Y OTROS
forleg@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Surtido el traslado de la demanda¹, al no existir excepciones previas por resolver y en consideración a que se solicitaron pruebas, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo establece los *artículos 179 y 180 del CPACA*.

Ahora bien, encuentra el despacho renuncia de poder² de la apoderada de la entidad accionada, de fecha 08 de noviembre del 2019, junto con el comunicado a la entidad, razón por la cual se procederá a aceptar la renuncia de la abogada LUISA FERNANDA DUQUE ROJAS, y se requerirá al Municipio de Florencia para que designe nuevo apoderado.

De igual forma, avizora el despacho escrito de renuncia de poder³ del apoderado sustituto de los accionantes, de fecha 19 de diciembre del 2020, junto con el comunicado a sus poderdantes, razón por la cual se procederá a aceptar la renuncia del abogado ANDRES MAURICIO LÓPEZ GALVIS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el **martes cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 03:00 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13687519>

SEGUNDO: INSTAR a la **entidad demandada**, para que aporte antes de la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada FERNANDA DUQUE ROJAS identificada con cédula No. 1.117.534.497 y

¹ Archivo, 01ProcesoDigitalizado Folio 104

² Archivo, 01ProcesoDigitalizado. Folio 96

³ Archivo, 03RenunciaPoderActor

tarjeta profesional No. 287.122 C. S de la J., como apoderada de la entidad demandada, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORENCIA para que designe nuevo apoderado judicial.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado JUAN PABLO CUETO ESTRADA identificado con cédula No. 1.042.996.904 y tarjeta profesional No. 186.828 C. S de la J., como apoderado de los demandantes, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d850a6f5e852d06c0031858ba74a7b94f969654c913280dd547f648fbb66c48**

Documento generado en 03/03/2022 06:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2019-00610-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARBEY CHAVARRO GIRALDO Y OTROS
guerra.abogadosasociados@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Conforme lo dispuesto en auto interlocutorio No 108¹ del 21 de abril del 2021 en el que se resolvió las excepciones previa, y en consideración a que se solicitaron pruebas, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo establece los *artículos 179 y 180 del CPACA*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el **martes cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 03:30 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/13688158>

SEGUNDO: INSTAR a la **entidad demandada**, para que aporte en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivo, 20AutoResuelveExcepciones

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465c7f4495e34a590e636643a489ff7c95111eac183dcdd41d9a131764198e85**

Documento generado en 03/03/2022 06:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2017-00713-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA MONTOYA MOLINA Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Visto la constancia secretarial¹ que antecede y con el fin de impulsar el proceso de la referencia, procede el Despacho a poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas decretadas y recaudadas en el referido, así:

- (i) Oficio de fecha 18 de febrero de 2020, remitido por correo electrónico en el que adjunta historia clínica del señor Yovanny Gonzales Molina del instituto de Profamilia, documentos visibles en los folios 114-137 del archivo Cuaderno Principal No 2, del expediente digital.
- (ii) Oficio No. 2020339000459891 MDN-COGFM-COGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.3, de fecha 12 de marzo del 2020 por medio del cual el Oficial de Gestión de Jurídica DISAN Ejército, allegó expediente médico laboral del accionante, documento obrante en el archivo 01PruebaEjercitoNacional, del expediente digital.

De otra parte, advierte el Despacho que la única prueba que falta por recaudar es la pericial de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de la cual la parte demandante acreditó su gestión mediante oficio de fecha del 22 de octubre del 2019², pero que a la fecha ya han pasado más de dos años sin que se haya obtenido respuesta.

Conforme lo anterior y al estar pendiente de recaudar únicamente la prueba pericial ante Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión de la prueba mencionada, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, encuentra el despacho escrito de renuncia de poder judicial³ por parte del apoderado de la entidad accionada, de fecha 09 de marzo del

¹ Archivo 09ConstEjecAutoIngresoDesp

² Archivo Cuaderno Principal No 2 Folio 138

³



MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00713-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MONTOYA MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: Ejército Nacional

2020, junto con el comunicado de la renuncia a la entidad, razón por la cual se procederá a aceptar la renuncia del abogado CARLOS ANDRES GIRALGO.

En consecuencia, se requerirá a la entidad accionada para que designe nuevo apoderado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales, las siguientes pruebas documentales:

- (iii) Oficio de fecha 18 de febrero de 2020, remitido por correo electrónico en el que adjunta historia clínica del señor Yovanny Gonzales Molina del instituto de Profamilia, documentos visibles en los folios 114-137 del archivo Cuaderno Principal No. 2, del expediente digital.
- (iv) Oficio No. 2020339000459891 MDN-COGFM-COGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.3, de fecha 12 de marzo del 2020 por medio del cual el Oficial de Gestión de Jurídica DISAN Ejército, allegó expediente médico laboral del accionante, documento obrante en el archivo 01PruebaEjercitoNacional, del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba de la Junta Médica Laboral del señor YOVANNY GONZALES MOLINA con el fin que sea valorado y se determine la disminución de su capacidad laboral, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder judicial presentado por el abogado CARLOS ANDRES GIRALGO como apoderado de la entidad accionada, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la entidad accionada para que designe nuevo apoderado judicial.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e2c51130c8b3ba4594e637d83943c6bf4f864d0070581d3e606b1ad6fdca4b**

Documento generado en 03/03/2022 06:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>